

Acuerdo No. 099

Marcela Aguiñaga Vallejo

Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, establece que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República, establece que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que, el artículo 322 de la Constitución de la República, reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la Ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad;

Que, el Ecuador suscribió y ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica según consta en los Registros Oficiales Nos. 128 y 148 de 12 de febrero y 16 de marzo de 1993 respectivamente;

Que, el artículo 8 letra j del Convenio sobre la Diversidad Biológica publicado en el Registro Oficial No. 647 de 6 de marzo de 1995, establece que de acuerdo a la legislación nacional se respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

Que, el artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica publicado en el Registro Oficial No. 647 de 6 de marzo de 1995, establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes, en materia de acceso a los recursos genéticos, cuyos objetivos son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada;

Que, el Ecuador ratificó el Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura publicado en el Registro Oficial No 423 del 17 de septiembre del 2004;

Que, la Decisión No. 391 de la Comunidad Andina, CAN, “Régimen Común sobre Acceso a Recursos Genéticos”, publicada en el Registro Oficial No. 5 del 16 de agosto de 1996, establece la necesidad de reglamentación interna que permita aplicar dicho régimen;

Que, el artículo 5 de la Decisión 391, establece que los Países Miembros ejercen soberanía sobre sus recursos genéticos y sus productos derivados, en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión. La conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados, serán reguladas por cada País Miembro, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en el Convenio de la Diversidad Biológica y en la mencionada Decisión;

Que, el artículo 6 de la Decisión 391, establece que los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los Países Miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada País Miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas. Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin

perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado;

Que, el artículo 16 de la Decisión 391, establece que todo procedimiento de acceso requerirá de la presentación, admisión, publicación y aprobación de una solicitud, de la suscripción de un contrato, de la emisión y publicación de la correspondiente Resolución y del registro declarativo de los actos vinculados con dicho acceso;

Que, el artículo 18 de la Decisión 391, establece que los documentos relacionados con el proceso de acceso figurarán en un expediente público que deberá llevar la Autoridad Nacional Competente;

Que, el artículo 17 del Reglamento Nacional al Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, publicado en el Registro Oficial No. 553 del 11 de octubre del 2011, en aplicación a la Decisión 391 de la Comunidad Andina, establece la inscripción del registro una vez que la solicitud hubiera sido admitida a trámite, la Autoridad Ambiental Nacional en un plazo no mayor a tres (3) días procederá a la inscripción de la solicitud y sus anexos en el Registro Público de Beneficiarios de Contrato de Acceso a los Recursos Genéticos; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

CREAR E IMPLEMENTAR EL REGISTRO PÚBLICO DE SOLICITANTES DE ACCESO A RECURSOS GENETICOS

Artículo 1.- Créase el Registro Público de Solicitantes de Acceso a Recursos Genéticos, cuyo objeto es mantener información básica sobre el Acceso a Recursos Genéticos del Estado Ecuatoriano, por ser de competencia e interés de la Autoridad Ambiental Nacional, el cual debe ser consolidado para conocimiento y difusión a nivel nacional e internacional.

Artículo 2.- Cada sección del Registro Público de solicitantes, contará con los siguientes campos informativos:

Código

Fecha de la Solicitud de Acceso al Recurso Genético

Fecha de admisión/negación de la Solicitud de Acceso al Recurso Genético

Tipo de solicitud de Acceso (Comercial o de Investigación)

Nombre del proyecto

Nombre del solicitante, nacionalidad y entidad laboral

Nombre de la Institución Nacional de Apoyo

Tipo de Recurso Genético al que accede

Ubicación geográfica

Componente intangible asociado

Tipo de Componente intangible asociado

Aplicación (Investigación/Industrial/comercial) del Acceso al Recurso Genético

Fecha de suscripción del contrato

Plazo

Seguimiento a cargo de:

Lo detallado permitirá mantener información por cada una de las solicitudes admitidas a trámite, para lo cual se deberá adicionalmente implementar un sistema informático y de ser el caso se incluirá información adicional que requiera la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 3.- La Dirección Nacional de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente, es la instancia encargada de implementar el Registro Público de Solicitantes de Acceso a Recursos Genéticos; para lo cual será responsable de lo siguiente:

Implementar el Libro Único del Registro Público de Solicitantes de Acceso a Recursos Genéticos y el sistema informático que lo soportará;

Designar un equipo de trabajo responsable del Registro;

Incorporar en un plazo no mayor a noventa (90) días de expedición del presente Acuerdo Ministerial, la información existente;

Coordinar con las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente, la difusión de la información del Registro Público de Solicitantes de Acceso a Recursos Genéticos;

Mantener bajo su responsabilidad la actualización y contenido del Registro;

Artículo Final. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento encárguese a la Dirección Nacional de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente.

Dado en Quito a 27 de julio de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.